

**QUEJA ADMINISTRATIVA: OICGP/22/2020**

**QUEJOSA:** [REDACTED] FRED E. ORTIZ OLIVERA y JORGE LUIS ORIZ OLIVERA WENDY LINDA VAZQUEZ LUIS FERNANDEZ MARIANA L. DEL ROSARIO OLIVERA

**SERVIDOR PÚBLICO:** JOSE ANTONIO SOSA RODRIGUEZ, EDNA KARINA RODRIGUEZ LUNA, ESTEBAN ALEJANDRO DE LA CRUZ BELTRAN, JUAN DE DIOS MARISCAL CALDERÓN, RODOLFO GARCIA MIRANDA OFICIALES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.

Gómez Palacio, Durango, 27 de agosto del 2021 dos mil veintiuno.

**V I S T O.-** Para resolver la queja administrativa OICGP/22/2020 promovida por [REDACTED]

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Autoridades denunciadas y actos que se les reprocha.**

Por reporte ciudadano de fecha 22 de mayo del 2020, presentado ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, [REDACTED] por conducto de [REDACTED], formularon queja en contra de los servidores públicos y por los actos siguientes: -

**Servidor público:** Oficiales de policía preventiva **JOSÉ ANTONIO SOSA RODRIGUEZ, EDNA KARINA RODRIGUEZ LUNA, ESTEBAN ALEJANDRO DE LA CRUZ BELTRAN, JUAN DE DIOS MARISCAL CALDERÓN, RODOLFO GARCIA MIRANDA** adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana:

Alcaide en Turno del Juzgado Cívico Municipal [REDACTED]

**Actos denunciados:**

Para lograr tal fijación, debe acudirse a la lectura íntegra del reporte ciudadano sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad.

Además, se deben armonizar los datos que emanen de ese libelo inicial, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos e, incluso, con la totalidad de la información del expediente; en atención preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, desentrañar lo que quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia dijo. -

Sirve de apoyo, en lo conducente, el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis P. VI/2004, del tenor:

**"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto." -----

Del examen del precisado reporte ciudadano, revela que la quejosa reclama de los nombrados servidores públicos:

"Siendo las 8:00 pm del día lunes 11 de mayo del 2020, nos encontrábamos en el domicilio [redacted], en dicho domicilio estábamos festejando a mi mamá el día 10 de mayo (día de las madres) ya que ella trabajó el día 10, por lo que mis hermanos y yo propusimos festejarla el día 11 de mayo mejor.

En el domicilio, antes mencionado, el día 11 de mayo del presente año, estábamos en dicho festejo: [redacted] amigos de la familia (los dos últimos). Todo se encontraba bajo la normalidad, respetando las medidas de seguridad estábamos ingiriendo alcohol durante el festejo. Nosotros estábamos en el interior del domicilio (en la cochera para especificar), siendo las 2:30 am del día 12 de mayo ya, pasan elementos de seguridad pública, por lo que se detienen en el domicilio aborda de una camioneta marca FORD con número de unidad 38002, preguntando por el dueño de la casa desde arriba de la unidad, mi hermano [redacted] contesta "yo, que se les ofrece" para esto los oficiales le piden a mi hermano que se salga de la cochera, lo cual el les contesto que no, que lo que ellos pretendían era que el se saliera a la vía pública para luego ser arrestado y ellos argumentar que se encontraba afuera del domicilio" lo cual los oficiales desabordan la unidad gritando con palabras muy fuertes y anti sonantes "ah muy vergas wey" se meten hasta la cochera echándonos gas pimienta y entre gritos y forcejeos de parte de ellos nosotros repelemos a la agresión golpes, ya que después de que ellos estaban adentro de la cochera y después de que nos echaron el gas pimienta, en medio de la riña una oficial que los acompañaba pidió más refuerzos, 10 minutos después llegan los refuerzos, alrededor de 3 o 4 patrullas más (de los cuales desconocemos los números de unidad) al llegar, ingresan también al domicilio de una manera muy violenta agrediéndonos a los mismos 5 integrantes que nos encontrábamos allí, dándonos de golpes a todos (de lo cual se tiene evidencia con fotos, videos durante la riña, y además testigos, vecinos que salieron en el momento de los hechos), como pudimos nosotros logramos meternos a la casa, puesto que mi mamá salió a ver lo que ocurría y ella asustada nos dice "métanse, métanse", logramos meternos a la casa y desde afuera los oficiales nos tiraron con piedras, botellas, sillas que se encontraban en la cochera, ladrillos, ocasionando la ruptura de cristales de la casa, al ver ellos que no salíamos se acercaron hasta la puerta, misma que fue derribada por los elementos de seguridad pública a golpes, patadas mismas que también se tienen evidencias donde la puerta la tumban, la logran arrancar de las bisagras. Nosotros al ver la acción de parte de ellos, volvimos a salir porque ya se encontraban 3 elementos en el interior de la casa, nos sacan a golpes a mi y a mi hermano [redacted], durante el trayecto en que nos sacan tuvimos que volver a defendernos pero la actitud de ellos seguía igual de una forma muy violenta, uno de los elementos acciona el arma tirando un BALAZO (mismo que se



tiene de evidencia el casquillo de dicha arma y de una bala, la cual tiro el elemento en el momento de los hechos, olvidando también un gas pimienta, mismo con el que llegaron echándonos, puesto que uno de ellos me da un "cachazo" con una de sus armas ocasionándome una herida en la cabeza y a mi hermano [REDACTED] golpes en la cara, sale mi otro hermano [REDACTED] y los amigos de la familia [REDACTED] mismos que fueron golpeados por los demás elementos, durante la riña era obvio que nosotros no íbamos a poder con todos los oficiales eran alrededor de 15 a 20 oficiales, siendo las 3:15 de la mañana después de tanto golpearme a mi, ocasionándome alrededor de 7 heridas en la cabeza y golpes en el cuerpo, ojos, nariz, espalda es modo que me arrestan y me llevan a la unidad todo ensangrentado y todavía de esposado me suben a la unidad a golpes ( mismos que uno de los videos se aprecia y se tiene como evidencia) después de subirme, arrestan a mi hermano [REDACTED] mismo que fue subido a la unidad a golpes fuertes ya que después de golpearlo en la cara, posterior a esto mi mama narra que una de las oficiales la saca de la casa arrastrándola de los cabellos, dándole golpes y arrestándola, subiéndola a la unidad. Después de que todos los elementos lograron esposarnos, nos suben a las unidades todavía a golpes, al ver ellos todos los daños que ocasionaron en el lugar de los hechos y las heridas que me habian causado nos llevan a la Cruz Roja puesto que a mi era al que llevaban todo herido de la cabeza, al ingresar a la cruz roja alrededor de las 4:00 am de la madrugada del martes, a todos los detenidos se nos brinda atención inmediata, mismo expediente clínico que ya fue solicitado y se nos negó a menos que una dependencia lo solicite ( para que vea cómo llegamos a la institución) al ver los oficiales nuevamente como nos dejaron a todos golpeados, nos pide el oficial de apellido "SOSA" llegar a un acuerdo, queriendo que firmáramos una hoja en blanco a el mismo en la que el nos decía que no nos iban a detener, pero que también nosotros no dijéramos nada al respecto, puesto que el ya se había comunicado con su jefe "comandante n" mismo que le da las instrucciones de que mejor llegáramos a un acuerdo, insistió e insistió al ver que nosotros nos negamos , golpean a uno de mis hermanos y una oficial le avienta una navaja que ella contaba en sus manos a [REDACTED], para luego acusarlo de que el la traía , cosa que es mentira, no encontraban como culparnos. Al ver nuestra negatividad, los oficiales le piden a la doctora en turno que se nos de de alta lo más pronto posible, ellas acceden al darnos de alta alrededor de las 8:00 am nos llevan al módulo de detención " barandillas o la mina" al arribar al lugar todos los detenidos, [REDACTED], mi mamá y yo [REDACTED], la atención que se nos brinda ahí dentro de parte del doctor que se encontraba en el interior, el alcaide y una licenciada, fue PESIMA puesto que a mi quien era el que iba más herido el Dr. Me atiende como hora y media después, valiéndole el estado de salud en el que iba, al atenderme se da cuenta de que mi estado de salud seguía mal, decide "hablar" a una ambulancia misma que nunca llevo durante más de una hora y media o dos horas, llega uno de nuestros familiares alrededor de las 9:00 am mismo que fue atendido como hasta las 12:00 del medio día , digo PESIMA la atención por que atienden a mi familiar de parentesco abuelo paterno y a mi hermana [REDACTED] hasta esa hora sin notificarle nada de nosotros, al momento que los atienden, mi hermana ingresa para pagar la multa a mi mama por la cantidad de \$3,000.00 misma cantidad que no se le entrega recibo y ningún papel, al salir ella, cabe mencionar que aun no llegaba la cruz roja para mi traslado por lo que la licenciada me dice que me retire bajo mi responsabilidad, misma que acepte debido a que no aguantaba el dolor en mi cabeza para luego irme a atender por mi cuenta. Al salir mi mama paga la fianza de mis hermanos misma por la que no se le da recibo de \$4,000.00 pagados por los dos, a lo que también se paga la cantidad de \$5,000.00 por [REDACTED] de igual forma. Por lo que solicitamos el reembolso de esas cantidades ya que fuimos detenidos de manera arbitraria después de que nos golpean así como se hagan cargo de los daños ocasionados en el domicilio así como atenciones médicas y material para curaciones, exigimos una indemnización ya que ninguno de nosotros hemos podido trabajar solicitando que contraloría vigile nuestro caso o procedimiento legal en seguridad publica puesto que hemos ido ya con las pruebas contundentes y se nos a echo caso omiso en asuntos internos, así como es nuestro deseo no haya ningún tipo de represalia en nuestra contra y que se sancione a los elementos que participaron y se les pongan restricciones".-----

**SEGUNDO.** La nombrada autoridad admitió a trámite la queja y la registró con el número OICGP/22/2020 -----





[REDACTED] presento primer grado de embriaguez marcando 0.12 mg/l por lo que el resto de los detenidos según las constancias no presentaron estado y grado de embriaguez

Así mismo según la calificación de faltas administrativas realizada por [REDACTED] Lic. Brenda Rodríguez [REDACTED] califico para conmutar el arresto impuesto, el pago de una multa de \$500.00 (son quinientos pesos 00/100 M.N), por cada uno de los detenidos a excepción del detenido de nombre [REDACTED], quien alcanzo su libertad por "**Prescripción médica**" por las lesiones gravez que presentaba este y la urgencia de ser atendido en un centro hospitalario para tales efectos el resto de los detenidos aparece realizaron un pago de \$500.00 (son quinientos pesos 00/100 M.N) por ada uno de ellos según los folios de recibo de pago de multa numero **B1325, B1322, B1318, B1323** recibos de pago que fueron expedidos por la C. [REDACTED] y que se exhiben como prueba documental, de igual manera existen constancias donde les fueron entregadas las pertenencias a cada uno de los detenidos como consta en las boletas de entrega de pertenencias.

Cabe resaltar que la C. [REDACTED] con fecha 19 de mayo del año en curso dejo de prestar sus servicios como servidor público como fue ordenado por la Lic. Karina Méndez Moreno titular del departamento de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal de Gómez Palacio Durango, motivo por el cual no se pudo requerir a esta ex servidora pública para la rendición de su informe sobre los hechos señalados por los quejosos.

Mas sin embargo si es de destacarse que por obvias razones la molestia de los quejosos cuando fueron remitidos a la **Cárcel Municipal** presentaban diversas lesiones propiciadas por los oficiales aprehensores de nombres **Sosa Rodríguez José Antonio** con numero de unidad 38003 de la Policía Municipal y **Rodríguez Luna Karina** de la **Policía Municipal**, que ello es sabido por los mismos datos que arroja el reporte de internamiento y de lo cual tanto la cárcel municipal y el **Juzgado Cívico Municipal** se deslindan de cualquier responsabilidad por las lesiones, en razón de que al momento de ser remitidos, de forma inmediata por el **Dr. Xavier Rodríguez Reyes** adscrito a la Cárcel Municipal fueron revisados y certificados los detenidos presentando las referidas lesiones que reitero fueron generadas u ocasionadas en el exterior de estas instalaciones de la Cárcel Municipal cuando fueron detenidos y sometidos para su traslado de internamiento a la Cárcel Municipal por los elementos de la Policía Municipal.

Los señalamientos de lesiones y abuso de autoridad se encuentran fuera del alcance del juzgador en razón de que los elementos aprehensores no se encuentran bajo el mando o dirección del **Juzgado Cívico Municipal** o la cárcel municipal y se puede entender la molestia de los quejosos que incluso podría ser de venganza o revanchismo por los señalamientos que hacen los quejosos por las lesiones que presentaron al ser remitidos.

Y referente al señalamiento de que se haya realizado por parte de la [REDACTED] Lic. Brenda Rodríguez [REDACTED] un cobro excesivo, indebido y sin ningún recibo de pago para alcanzar la libertad de los detenidos, ello se niega en razón de que estas practicas no están permitidas por el suscrito sin embargo este señalamiento es contradictorio a las documentales que existen en el reporte de internamiento, certificado de integridad física, acta de calificación, boleta de salida, recibo de pago de multa y recibo de pertenencias, en razón de que su contenido dice lo contrario a los señalamientos de los quejosos y de manera Presuncional se puede advertir que ello no fue así, por que si no suponiendo sin conceder por que los quejosos quienes fueron detenidos, al momento de alcanzar su libertad y al recibir sus pertenencias no reclamaron las presuntas irregularidades que señalan, cuando que lo único cierto como se desprende de las mismas documentales que se exhiben como prueba es a existencia de los recibos de pago por la cantidad de \$500.00 (son quinientos pesos 00/100 M.N por cada uno a excepción de la persona que alcanzo su libertad por "**Prescripción Médica**" **ello certificado medicamente.**

Lo que si queda evidente es la responsabilidad por las lesiones físicas que presentaron cada uno de los detenidos propiciadas presumiblemente por los elementos aprehensores, se reitera que en el interior de la **Cárcel Municipal** esta prohibido lesionar a los detenidos de cualquiera de las formas conocidas, así como los actos de tortura, respetándose en todo momentos sus **Derechos Humanos**, mismos que se encuentran impresos en una lona de forma visible, debidamente mencionados y especificados encontrándose esta a la vista de los detenidos y sus familiares.

Los señalamientos de los detenidos hoy quejosos como no son hechos propios para este juzgador y debido a que la ex servidora publica responsable del turno de estos reportes de



internamiento, pago de multa y boleta de salida ya no se encuentra laborando en estas instalaciones, existe por ello la imposibilidad de que se conozca la declaración de la misma, como defensa a la que tiene derecho para no violentar su garantía de audiencia, además es del conocimiento de este juzgador que la Lic. [REDACTED] demandó por despido injustificado al suscrito y al **Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo** por lo que existe en ella una conducta opositora por sus señalamientos de un supuesto despido que señala y que fue el motivo presumiblemente de su salida por el suscrito, lo cual se niega al respecto.

Como prueba se ofrece las documentales en Copia Certificada de los reportes de internamiento identificados con los folios **G3529, G3531, G3532, G3533 Y G3534** documentales publicas que deben de tener el valor probatorio como tales por que las mismas fueron expedidas por el alcaide en turno la Lic. [REDACTED]

De igual manera se resalta la documental del **Certificado de integridad física toxicomanías y/o previo de lesiones** para cada uno de los detenidos hoy quejosos de fecha 12 de mayo del año en curso, expedido por el servidor publico **Dr. Xavier Rodríguez Reyes**, con los cuales se acredita de fehaciente las lesiones que presentaron los detenidos hoy quejosos al momento de ser remitidos por elementos de la Policía Municipal a las instalaciones de la Cárcel Municipal.

La presunción Legal y humana en cuanto favorezca a la autoridad que rinde la información y la de actuaciones..."

Anexando al informe rendido por el Lic. Jesús Regulo Gámez Dávila Juez Cívico Municipal, copias certificadas de las documentales anteriormente descritas respecto de la detención de

[REDACTED]

En fecha 23 de abril del 2021 fueron notificados citatorios mediante oficios PMGP-CM-J-226/2021, PMGP-CM-J-227/2021, PMGP-CM-J-228/2021, PMGP-CM-J-229/2021, PMGP-CM-J-230/2021, PMGP-CM-J-231/2021, emitidos por la autoridad investigadora a los oficiales adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana los CC. JOSE ANTONIO SOSA RODRIGUEZ, EDNA KARINA RODRIGUEZ LUNA, ESTEBAN ALEJANDRO DE LA CRUZ BELTRAN, JUAN DE DIOS MARISCAL CALDERÓN, RODOLFO GARCIA MIRANDA para que los mismos comparecieran a las oficinas de la Contraloría Municipal en donde manifestaron lo que a su derecho convino, mediante actas de fecha cuatro, cinco y seis de abril del presente año.

Mediante acta administrativa levantada en fecha cuatro del abril de 2021, el oficial JOSE ANTONIO SOSA RODRIGUEZ se manifestó respecto de los hechos de la detención de [REDACTED], donde el oficial respondió a los cuestionamientos de la Autoridad Investigadora, que a la letra dicen:

*(...)Era un fin de semana íbamos por el fraccionamiento bugambilias, y estaban tomando en la vía pública, en la banqueta, con la música a alto volumen y se les pidió de la manera más atenta que bajaran el volumen de la música, por lo que tomaron una actitud agresiva y violenta en contra de los elementos, al momento de descender de la unidad nos empiezan a agredir verbalmente, tratamos de calmar las cosas pero como estaban ebrios nos empiezan a arrojar botellas hacia la unidad, y al tratar de hacer la detención nos agreden físicamente lanzándonos objetos contundentes, botellas, por lo cual se hace la detención a los que estaban ahí en ese momento. Autoridad Investigadora pregunta: **¿Hubo golpes, forcejeo o peleas previo o posterior a la detención? RESPUESTA. Si, Autoridad Investigadora PREGUNTA ¿Hubo daños el domicilio ocasionados por la detención?***



**RESPUESTA.** - *si en la puerta, unas sillas de la cochera, la puerta la tumbamos nosotros, yo ya estaba lesionado ya porque me dieron dos botellazos por eso ingresamos al domicilio Autoridad Investigadora* PREGUNTA. - *¿Que unidad se encontraba a cargo de la detención inicialmente?* RESPUESTA. - *La mía en compañía la oficial EDNA KARINA RODRIGUEZ LUNA.* PREGUNTA *¿Cuál fue el motivo de la detención de la madre del quejoso?* RESPUESTA. - *Por intervenir en las funciones policiales.* Autoridad Investigadora PREGUNTA **¿hubo agresión física a las misma?** RESPUESTA. - **a la señora no, únicamente con la señorita.** Autoridad Investigadora PREGUNTA *¿Quiénes fueron los elementos que apoyaron a la detención?* RESPUESTA. - *yo iba en la unidad con, MARISCAL CALDERON, DE LA CRUZ ESTEBAN, GARCIA MIRANDA y más unidades* PREGUNTA. - *¿Después de que los detienen a donde se remiten los detenidos?* RESPUESTA. - **Los llevamos a la cruz roja, porque estábamos lesionados ambas partes es decir los detenidos y nosotros como oficiales, estuvimos un rato ahí como una hora, dos tal vez, nos hicieron tomografías y estaban suturando a Obed ¿Quién provocó la herida en la cabeza de [REDACTED]?** RESPUESTA. - *no se quien lo provoco.* Autoridad Investigadora PREGUNTA *¿Después de la Cruz Roja a donde se llevaron los detenidos?* RESPUESTA. - *a módulos de detención en el Juzgado Cívico Municipal, creo que se quedaron detenidos todos menos [REDACTED], y nosotros nos retiramos (...).* -----

Por otra parte, mediante acta administrativa levantada en fecha cuatro del abril del 2021, la oficial EDNA KARINA RODRIGUEZ LUNA se manifestó respecto de los hechos de la detención de [REDACTED], donde el oficial [REDACTED], respondió a los cuestionamientos de la Autoridad Investigadora, que a la letra dicen:

(...) **TERCERA.** - *¿Hubo golpes, forcejeo o peleas previo o posterior a la detención?* RESPUESTA. *Si,* **CUARTA.** - *¿En qué momento empezaron a agredirse?* RESPUESTA *Es así como le comenté al inicio, todo comenzó cuando fuimos a decirles que por tema del COVID no podía haber reuniones y que necesitaban bajarle a la música, en ese momento empezaron a aventarnos botes de cerveza llenos, nos aventaron sillas, mesas.* **QUINTA.** - *¿En qué momento detonaron las armas?* RESPUESTA. - *No, eso si no hubo, de verdad no hubo detonaciones, yo las hubiera escuchado.* **SEXTA.** - *¿Quién detonó el arma?* RESPUESTA. - *Nadie, le digo que no hubo detonaciones.* **SEPTIMA.** - *¿Entraron a la casa?* RESPUESTA. - *La verdad no recuerdo, no le puedo decir algo que no recuerdo, es que ya pasó hace mucho tiempo, además yo estaba con la muchacha que detuve. Es más, a la muchacha que detuve ustedes deben de tener la remisión del juzgado, no tenía lesión alguna.* **OCTAVA.** - *¿Por qué si dices que no entraron a la casa, hay daños en la misma?* RESPUESTA. - *Es que yo no dije que no hayamos entrado, dije que no recuerdo. Lo que si le aseguro es que yo no entré a domicilio. También ellos mismos entraban y salían a la casa y solo recuerdo que unos se metieron a la casa y ya no querían salir y los otros que se quedaron afuera les estaban tocando y dando patadas a la puerta para que los dejaran entrar, porque nosotros ya estábamos aprendiéndolos.* **NOVENA.** - *¿Hubo daños en el domicilio, ocasionados por la detención?* RESPUESTA. - **Si, quedó un tiradero de todo, botes, sillas, mesas, de todo con lo que nos aventaron, también un vidrio se escuchó que se quebró, pero no supe cual o de donde fue.** **DECIMA.** - *¿A cargo de quien se encontraba la unidad en la que viajaban al hacer dicha detención?* RESPUESTA. - *A cargo del Oficial José Antonio.* **DECIMA PRIMERA** *¿Cuál fue el motivo de la detención de la madre del quejoso?* RESPUESTA. - *Porque estaba entorpeciendo nuestro trabajo. En el momento en el que llegamos a hacer la recomendación y ver que uno de sus invitados comienza a agredimos, ella en lugar de calmarlo se nos iba encima a nosotros.* **DECIMA SEGUNDA** *¿hubo agresión física a la misma?* RESPUESTA. - *No recuerdo de verdad, pasó hace como un año, pero según recuerdo no. A la que yo sometí fue a la muchacha, pero no la lesioné.* **DECIMA TERCERA** *¿Quiénes fueron los elementos que apoyaron a la detención?* RESPUESTA. - *Fueron varias unidades, no recuerdo quienes eran.* **DECIMA CUARTA** *¿Lograron detener a todos los que se encontraban en el momento de los hechos?* RESPUESTA. - **Si.** **DECIMA QUINTA.** - *A dónde se los llevaron posterior a su detención?* RESPUESTA. - **Fuimos a la Cruz Roja porque ellos iban heridos y los de nosotros también.** **DECIMA SEXTA.** - *¿A quiénes atendieron en la Cruz Roja?* RESPUESTA. - **A un detenido que resultó descalabrado y a unos compañeros que también llevaban lesiones en la cabeza por los mismos botellazos (...).** -----

Por otra parte, mediante acta administrativa levantada de fecha cuatro de abril del 2021, el oficial ESTEBAN ALEJANDRO DE LA CRUZ BELTRAN se manifestó respecto de los hechos de la detención de [REDACTED]



[REDACTED], donde el oficial respondió a los cuestionamientos de la Autoridad Investigadora, que a la letra dicen:

(...) **SEPTIMA.** - ¿Entraron a la casa? **RESPUESTA.** - No, en ningún momento. **Ellos nos agredían desde la cochera.** La cochera no tenía portón ni ningún tipo de reja. **OCTAVA.** - ¿Por qué si dices que no entraron a la casa, hay daños en la misma? **RESPUESTA.** - Por la misma trifulca que de originó a raíz de que llegamos nosotros. **NOVENA.** - ¿Hubo daños en el domicilio, ocasionados por la detención? **RESPUESTA.** - No, en la cochera y en la calle quedaron todos los objetos con los que nos aventaron. Esos objetos claramente eran de ellos, ellos fueron quienes nos los aventaron. Es imposible que nosotros trajéramos en la unidad, mesas, botellas, etc. **DECIMA.** - ¿A cargo de quien se encontraba la unidad en la que viajaban al hacer dicha detención? **RESPUESTA.** - A cargo del Oficial Sosa Rodríguez. **DECIMA PRIMERA.** ¿Cuál fue el motivo de la detención de la madre del quejoso? **RESPUESTA.** - Por entorpecer las labores de nosotros como autoridad. **DECIMA SEGUNDA.** ¿Hubo agresión física a la misma? **RESPUESTA.** - No que yo me diera cuenta. **DECIMA TERCERA.** ¿Quiénes fueron los elementos que apoyaron a la detención? **RESPUESTA.** - Ya no recuerdo, es que hubo apoyo de las mismas unidades. La verdad entre tantas unidades se hizo todo desmadre. Siempre lo que tratamos de hacer es contener cualquier tipo de agresión, vandalismo, etc. **DECIMA CUARTA.** ¿Lograron detener a todos los que se encontraban en el momento de los hechos? **RESPUESTA.** - Sí. **DECIMA QUINTA.** - ¿A dónde se los llevaron posterior a su detención? **RESPUESTA.** - Nos trasladamos a que les dieran atención médica, a ellos, así como a algunos compañeros de la corporación. Ya que hubo lesionados de las dos partes. **DECIMA SEXTA.** - ¿A quiénes atendieron en la Cruz Roja? **RESPUESTA.** - A unos compañeros y a mí, y a un detenido que al igual que nosotros resultó herido. **DECIMA SEPTIMA.** - ¿Les dieron botellazos? **RESPUESTA.** - Sí, botellazos, latazos, con mesas, con todo lo que tenían a su alcance (...). -----

Por otra parte, mediante acta administrativa levantada en fecha cinco de abril del 2021, el oficial JUAN DE DIOS MARISCAL CALDERÓN manifestó respecto de los hechos de la detención de [REDACTED]

[REDACTED], donde el oficial respondió a los cuestionamientos de la Autoridad Investigadora, que a la letra dicen:

**TERCERA.** - ¿Hubo golpes, forcejeo o peleas previo o posterior a la detención? **RESPUESTA.** Si. **CUARTA.** - ¿En qué momento empezaron a agredirse? **RESPUESTA.** En el momento que dialogábamos con ellos, cuando nosotros descendimos de la unidad, descendimos con respeto y de una manera tranquila, sin embargo, ellos enseguida nos empiezan a agredir verbalmente, a pesar de los insultos nosotros quisimos seguir entablando el dialogo, pero no se pudo porque en ese preciso momento empezaron a aventarnos con cosas. **QUINTA.** - ¿En qué momento detonaron las armas? **RESPUESTA.** - No ellos no traían armas de fuego, solo traían como unas varillas o cuchillos largos, pero no armas de fuego. Y nosotros jamás detonamos las armas. No recuerdo que haya habido detonaciones, para mí no hubo. **SEXTA.** - ¿Quién detonó el arma? **RESPUESTA.** - Es que no hubo detonaciones por ninguna de las dos partes. **SEPTIMA.** - ¿Entraron a la casa? **RESPUESTA.** - No. **OCTAVA.** - ¿Por qué si dices que no entraron a la casa, hay daños en la misma? **RESPUESTA.** - Puede ser por los mismos objetos que estuvieron lanzando, aparte ellos mismos entraban y salían por más cosas para poder darnos. **NOVENA.** - ¿Hubo daños en el domicilio, ocasionados por la detención? **RESPUESTA.** - No, porque nosotros no entramos al domicilio, yo en lo personal jamás me acerqué. **DECIMA.** - ¿A cargo de quien se encontraba la unidad en la que viajaban al hacer dicha detención? **RESPUESTA.** - El encargado era Sosa Rodríguez, quien también resulto herido. **DECIMA PRIMERA.** ¿Cuál fue el motivo de la detención de la madre del quejoso? **RESPUESTA.** - Por entorpecer el trabajo de nosotros, así como agresiones y alterar el orden. **DECIMA SEGUNDA.** ¿Hubo agresión física a la misma? **RESPUESTA.** - No. **DECIMA TERCERA.** ¿Quiénes fueron los elementos que apoyaron a la detención? **RESPUESTA.** - ¡Uf! No recuerdo la verdad, eran alrededor de cuatro o más unidades, no recuerdo. **DECIMA CUARTA.** ¿Lograron detener a todos los que se encontraban en el momento de los hechos? **RESPUESTA.** - Sí **DECIMA QUINTA:** ¿A dónde llevaron a los detenidos? **RESPUESTA.** - Los llevamos a Cruz Roja para su atención médica, posteriormente a barandillas. **DECIMA SEXTA.** - ¿A quiénes atendieron en la Cruz Roja? **RESPUESTA.** - A dos de los detenidos, a mí y a Sosa. (...).





**SEGUNDO.** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos y de los argumentos expuestos por las partes ésta autoridad resolutora determina realizar la siguiente aclaración: los hechos analizados en el presente caso relativos a la detención de **JORGE LUIS MARTÍNEZ OLIVERA**, **OLIVERA MARTÍNEZ, NATHAN**, **OBEL MARTÍNEZ OLIVERA**, de la cual se desprenden agresiones a los mismos por parte oficiales de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana, hechos en los cuales intervinieron los oficiales **JOSE ANTONIO SOSA RODRIGUEZ, EDNA KARINA RODRIGUEZ LUNA, ESTEBAN ALEJANDRO DE LA CRUZ BELTRAN, JUAN DE DIOS MARISCAL CALDERÓN, RODOLFO GARCIA MIRANDA**, se aclara que esta autoridad resolutora se avocara únicamente al estudio de los hechos efectuados por **EDNA KARINA RODRIGUEZ LUNA, ESTEBAN ALEJANDRO DE LA CRUZ BELTRAN, JUAN DE DIOS MARISCAL CALDERÓN, RODOLFO GARCIA MIRANDA**, ello con fundamento en los artículos 96 fracción VII y XV de la Ley Orgánica y 66 fracción VII Y XV del Bando de Policía y Buen Gobierno publicado en la Gaceta Municipal No.007-02 BIS, Marzo 20202; dentro del expediente de queja número OICGP/22/2020 y respecto de los hechos realizados por **JOSE ANTONIO SOSA RODRIGUEZ**, esta autoridad resolutora se abstiene de pronunciarse respecto de ellos, de conformidad con el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que la autoridad investigadora actúe conforme a derecho en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas citada.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Resolutora procede al análisis de los hechos realizados por **EDNA KARINA RODRIGUEZ LUNA, ESTEBAN ALEJANDRO DE LA CRUZ BELTRAN, JUAN DE DIOS MARISCAL CALDERÓN, RODOLFO GARCIA MIRANDA** por lo que se procede a resolver la queja en la que se actúa.

**TERCERO.** La queja es fundada, conforme a las consideraciones siguientes:

La quejosa se duele de las agresiones y lesiones recibidas por parte de los oficiales aprehensores **EDNA KARINA RODRIGUEZ LUNA, ESTEBAN ALEJANDRO DE LA CRUZ BELTRAN, JUAN DE DIOS MARISCAL CALDERÓN, RODOLFO GARCIA MIRANDA** y otro así como de insultos, maltrato físico y verbal por parte de los mismos al arribar al domicilio ubicado en **Calle Nivel 967 colonia Hidalgo, Gómez Palacio, Durango**, y realizar una detención contraria a los derechos humanos del detenido, provocando lesiones a los mismos así como presuntos daños al inmueble.

Ahora bien, respecto de los presuntos daños al inmueble alegados por la quejosa se aclara que esta autoridad no entra al estudio de los mismos, en virtud de que esta autoridad resolutora adscrita a la contraloría no cuenta con facultades de indemnización por daños causados a particulares, si no que únicamente es una autoridad sancionatoria respecto de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, así mismo debe precisarse que no se aportan elementos de prueba suficientes para acreditar la existencia de los presuntos daños al inmueble.

En el presente caso quedó acreditado lo siguiente: Derivado del oficio DSPC/0443/2020 en el cual obra informe aportado por la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana se



Por otra parte, mediante acta administrativa levantada en fecha seis de abril del 2021, el oficial RODOLFO GARCIA MIRANDA manifestó respecto de los hechos de la detención de **WEN ORTIZ OLIVERA Y LUIS EDUARDO ORTIZ OLIVERA**, donde el oficial respondió a los cuestionamientos de la Autoridad Investigadora, que a la letra dicen:

(..) **SEGUNDA.** - ¿Quiénes viajaban en la unidad? **RESPUESTA:** Sosa, Mariscal, Karina, Esteban y yo. **TERCERA.** - ¿Hubo golpes, forcejeo o peleas previo o posterior a la detención? **RESPUESTA.** Si, pues forcejeo y todo. **CUARTA.** - ¿En qué momento empezaron a agredirse? **RESPUESTA** Cuando descendimos de la unidad, nos empiezan a lanzar los objetos. **QUINTA.** - ¿En qué momento detonaron las armas? **RESPUESTA.** - No, no sabría decirle. Por todo el traqueteo de aventadero de cosas, gritos y música que había y todo, no escuché detonaciones. **SEXTA.** - ¿Quién detonó el arma? **RESPUESTA.** - Desconozco, es más ni si quiera sé si hubo detonación de armas o no, porque yo no escuché nada de eso. La música estaba en un volumen elevado, había gritos por ambas partes aunado a todo lo que nos aventaban, la verdad no sé. **SEPTIMA.** - ¿Entraron a la casa? **RESPUESTA.** - No. **OCTAVA.** - ¿Por qué si dices que no entraron a la casa, hay daños en la misma? **RESPUESTA.** - Pues por todo los que lanzaron y supongo que por el mismo forcejeo entre ellos mismos, ya que en unos momentos unos se metieron y se encerraron, impidiéndoles el paso a otros de ellos mismos que se quedaron afuera. **NOVENA.** - ¿Hubo daños en el domicilio, ocasionados por la detención? **RESPUESTA.** - No. Solo en la calle, mesas, sillas, botes de cerveza y todo con lo que nos aventaron quedó tirado. **DECIMA.** - ¿A cargo de quien se encontraba la unidad en la que viajaban al hacer dicha detención? **RESPUESTA.** - De Sosa. **DECIMA PRIMERA** ¿Cuál fue el motivo de la detención de la madre del quejoso? **RESPUESTA.** - Ah, porque trato de impedir el trabajo laboral de la compañera, ya que trataba de impedir que nos lleváramos a su hijo. También por agresiones a la compañera. **DECIMA SEGUNDA** ¿Hubo agresión física a la misma? **RESPUESTA.** - No, solo forcejeo al momento de someterla para su detención. **DECIMA TERCERA** ¿Quiénes fueron los elementos que apoyaron a la detención? **RESPUESTA.** - No, pues no sabría decirle. Recuerdo solo que eran cuatro o cinco unidades. **DECIMA CUARTA** ¿Lograron detener a todos los que se encontraban en el momento de los hechos? **RESPUESTA.** - No recuerdo, porque nosotros si mal no recuerdo llevábamos en la unidad a dos masculinos, eso fue al traslado de la Cruz Roja. No sé en las demás unidades quien iría o si irían más. **DECIMA QUINTA.** - ¿A dónde se los llevaron posterior a su detención? **RESPUESTA.** - A Cruz Roja y posterior a barandillas. **DECIMA SEXTA.** - ¿A quiénes atendieron en la Cruz Roja? **RESPUESTA.** - A unos de los detenidos, creo que eran dos, y a compañeros de nosotros. **DECIMA SEPTIMA.** - ¿Les dieron botellazos? **RESPUESTA.** - Botellazos, pedradas... No pues es que se hizo una campal, una riña (...).

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo 116 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, 13 y 175, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango,

96, fracción VII, XII, XV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, 66 fracciones VII y XV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., 117, punto 1, fracción III, 118, fracción XI, 121, fracción XX, del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, y 1,2 fracción III, 3 fracción IV, XXI, XXV, 4, 9 fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, facultades conferidas en el Acuerdo PMGP-CM-02/2021, publicado en la gaceta municipal del Ayuntamiento en fecha 12 de febrero del 2021.

A



desprende que fue realizada una detención misma que se encontraba a cargo de los oficiales adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana los oficiales **EDNA KARINA RODRIGUEZ LUNA y otro quien abordaba la unidad 3800**, a las siguientes personas:

**JORGE ESPINOZA** y **PEDRO MENENDEZ** tal y como se acredita mediante lo descrito en el oficio antes citado, así como de los reportes de internamiento expedidos por el Juzgado Cívico Municipal de fecha 12 de mayo del 2020 con folios G3535, G3533, G3539, G3531 y G3534, de los detenidos en donde se asienta el nombre de los oficiales aprehensores que hicieron entrega de los detenidos al Juzgado Cívico Municipal.

Así mismo se desprende del informe, así como de los reportes de internamiento levantados en el Juzgado Cívico Municipal mismos que fueron remitidos por la Dirección de Seguridad y Protección ciudadana, que los hoy quejosos fueron detenidos en fecha 12 de mayo del 2020, en domicilio ubicado en: [REDACTED], bajo el motivo de detención: "ALTERAR, RESISTIRSE, INSULTOS COVID-19".

Ahora bien, con los certificados de integridad física que expide el Juzgado Cívico Municipal, se acredita que [REDACTED]

[REDACTED] fueron remitidos al Juzgado Cívico, en donde les fue realizada una revisión médica por el **Dr. XAVIER RODRIGUEZ REYES** con cédula profesional 2986582, en donde se hicieron constar las lesiones con las que fueron remitidos los hoy quejosos al Juzgado Municipal en fecha 12 de mayo del 2020, ya que se les realizó el reconocimiento clínico a los mismos, documentales que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas mismas que se describirán a continuación de forma individual:

Mediante certificado de integridad física que obra en oficio 3531 de conformidad con lo que establece el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas respecto de la [REDACTED], el mismo ingreso con toxicomanías negativas, y presentando las siguientes lesiones:

*"CONCIENTE ORIENTADA COOPERADORA, PRESENTA EN POMULO DEL LADO IZQUIERDO HEMATOMA DE 1X1 DERECHO MEJILLA Y POMULO HEMATOMA MAS HERIDA POR COMPRESION CON CAMBIOS DE COLORACIÓN DE APROX. 3.5 X 1 CUELLO DEL LADO DERECHO LESION DE 1.5 X 0.5, LESION POR COMPRESION, PRESENTA EN TERCIO MEDIO DEL ANTEBRAZO DEL LADO IZQUIERDO LESIÓN TIPO ABASION DE 2X2 EN MANO IZQ DORSAL PRESENTA EQUIMOPSIAS DE 2X2 LESIÓN EN TERCIO MEDIO DE ANTEBRAZO IZQ, TRES LESIONES DE 05 CM POR ABRAZION, OTRA EN ANTEBRAZO DE 1CM TIP BRASION, TEMP DE 36.5 OXIMETRIA DE 96 CON FREC CARD DE 105 SIN CEFALEA, RINORREA". - - -*

Mediante certificado de integridad física que obra en oficio 3529 respecto del [REDACTED] **PEDRO ORTIZ MENCHACA**, el mismo ingresó con toxicomanías negativas, y con segundo grado de ebriedad 0.36 mg/l y presentando las siguientes lesiones:



"SE ENCUENTRA EN ESTE MOMENTO CONSCIENTE ORIENTADO COPERADOR CON LAS LESIONES EN REGION FRONTAL LESION TIPO COMPRESION DE APRO. 4X2 CM, EN REGION CLAVICULAR MEDIA LESION EQUIMOSISM DE PROX 6 CM 2, LESION EN BRAZO CARA INTERNA ABRASION DE APROX 4 CM EN CODO DEL MISMO LADO POR COMPRESION DE 1 CM EN TORAX PARTE DORAL A NIVEL DE 10 A NIVEL DE APEX DE HOMOPLATO DEL LADO DERECHO LEISON ABRASION DE APROX TRES LESIONES 4X2 1X1 2X1 TEMP, DE 36.5 SATURACION 90 FREC CARDIACA 100 POR MIN, NO CEFALEA, NO RINORREA, NO FIEBRE, EQUIMOSIS DE 0.5 EN PARPADO INF. DERECHO."

Mediante certificado de integridad física que obra en oficio 3533 respecto del **JOR. JUAN ORTIZ OLIVERA** de 24 años, el mismo ingresó con toxicomanías negativas y presentando las siguientes lesiones:

"SE ENCUENTRA CONSCIENTE ORIENTADO COPERADOR, LESIONES; PRESENTA EN OJO DEL LADO DERECHO DERRAME EN OJO DEL LADO DERECHO CON EQUIMOSIS EN AMBOS PARPADOS DEL LADO IZQUIERDOM EQUIMOSIS EN AMBOS PARPADOS CON FERRAME EN PARTE INT, HEMATOMA EN POMULO DEL LADO DERECHO EN SU TOTALIDAD TEMPERATURA DE 36.3 SATURACIÓN 94 CON FREC CARD 119."-----

Mediante certificado de integridad física que obra en oficio 3534 respecto del **JOR. LUIS ORTIZ OLIVERA**, el mismo ingresó con toxicomanías negativas, y se presentó con las siguientes lesiones:

"SE ENCUENTRA CONSCIENTE ORIENTADO, TEMP DE 36.7 OXIMETRIA DE 96 CON FREC. CARD DE 118 NO PRESENTA FIEBRE RINORREA, TOS, PRESENTA LAS SIGUIENTES LESIONES: HERIDA DE APROX 4 CM REGION PARIETAL, SUTURADA, HEMATOMA EQUIMOSIS EN REGION FRONTAL PARE MEDIA, DE APROX 3X 2.5CM EN CUELLO PRESENTA LESION POR COMPRESION DE 1 CM EN NUMERO DE TRES DEL LADO DERECHO DEL IZQUIERDO DOS DE PROX 1.5 CM IGUAL PRO COMPRESION EN ANTEBRAZO DEL LADO, LESIONES TIPO EQUIMOSIS DE APROX 6X4 CARA LATERAL EXT. DEL LADO IZQUIERDO TERCIO DISTAL ABRASIONES DE APROX 4 X5 NUMERO DE 4, EN MUÑECA DEL LADO IZQUIERDO HEMATOMA DE APROX 4X4 CM."

Mediante certificado de integridad física que obra en oficio 3529 respecto del C. **JOEL ORTIZ OLIVERA** de 26 años, el mismo ingresó con toxicomanías negativas, y con primer grado de alcohol 0.12 mg/l y presentando las siguientes lesiones:

"PRESENTA EN NARIZ, HERIDA DE APRO. PARTE MEDIA 1.5 CM REGION FRONTAL 2 CM HERIDA DE 5 CM, NO SUTURADA PARIETAL, OTRA DE 4 CM SUTURADA EN OCCIPITAL DE 2.5 CM OTRA DE 1 CM DE 05 CM SE ENCUENTRA PALIDO ORIENTADO T.A 110-80".-----

Aunado a lo anterior, fueron aportadas por la parte quejosa pruebas fotográficas mismas que se encuentran anexas al expediente de queja OICGP/22/2020, valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 132 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en las que son visibles las lesiones provocadas al **JOEL ORTIZ OLIVERA** así como a la **ENDY SEPAYATA** y **ELIEZ ORTIZ MENCHACA** y **JONATHAN ORTIZ ORTIZ**.





Por lo que derivado de las agresiones, fueron provocadas lesiones a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al momento de que fue realizada su detención, misma que estaba a cargo de los oficiales EDNA KARINA LUNA RODRIGUEZ, DE LA CRUZ BELTRAN ESTEBAN ALEJANDRO, MARISCAL CALDERÓN JUAN DE DIOS, GARCIA MIRANDA RODOLFO y otro, quienes asistieron en la detención de conformidad con el informe remitido mediante oficio DSCP/0443/2020 por el Director de Seguridad y Protección Ciudadana, así como se hizo constar mediante actas levantadas a los mencionados oficiales en fechas cuatro cinco y seis de abril del año en curso en las oficinas de la Contraloría Municipal, por lo cual los mismos infringieron lo establecido en el artículo 7 fracción I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 175 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y les será atribuible una sanción como se explicará más adelante.

No es óbice que los oficiales a cargo de la detención, manifestaron en las actas referidas que ocurrió una riña con estos y los quejosos, en la cual fueron provocadas agresiones a los detenidos, motivo por el cual los oficiales manifestaron fueron trasladados a la cruz roja derivado de las lesiones provocadas, tal y como se acredita mediante actas de fechas cuatro, cinco y seis de abril del presente año levantadas a los oficiales EDNA KARINA RODRIGUEZ LUNA, ESTEBAN ALEJANDRO DE LA CRUZ BELTRAN, JUAN DE DIOS MARISCAL CALDERÓN, RODOLFO GARCIA MIRANDA de las que declararon hubo una riña entre los detenidos y los oficiales anexando fotografías de las lesiones presentadas por los mismos mismas que se encuentran anexas al expediente de queja OICGP/22/2020.

Por lo que no debió presentarse riña entre los ciudadanos y los oficiales en mención, esto en virtud de que los servidores públicos deben realizar y sujetarse a un protocolo de detención, así conforme lo establecido en el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaria de Protección y Vialidad de Gómez Palacio Durango, y al no hacerlo así están incumpliendo los principios previstos en el artículo 7 fracción I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al que los mismos se encuentran sujetos, por lo que debieron actuar evitando provocar lesiones a los mismos al momento de su detención.

Ahora bien, respecto al internamiento de los detenidos en el Juzgado Municipal, se acredita que los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ingresaron a la cárcel municipal el día 12 de mayo del 2020 según se desprende de los reportes de internamiento de los mismos, los cuales fueron remitidos por conducto del Juzgado Cívico Municipal, anexas al oficio JCM/8115/2020.

Dentro de la detención analizada como se vio, los quejosos presentaron lesiones, sobresaliendo las de [REDACTED] [REDACTED] quien tuvo que ser puesto en libertad del Juzgado Cívico Municipal por prescripción médica para su traslado a la Cruz Roja, en virtud de las lesiones con las que el mismo fue puesto a disposición, según se acredita mediante reportes de internamiento expedidos por el Juzgado Cívico Municipal de fecha 12 de mayo del 2020 con folios G3535, G3533, G3539, G3531 y G3534, así como por certificados de integridad físicos que obran mediante oficios 3532, 3533, 3529, 3531 y 3534 que suscribió el médico certificante Dr. Xavier Rodríguez Reyes con cédula profesional 2986282, en relación por lo manifestado mediante el informe remitido por la Dirección de Seguridad y Protección



Ciudadana en oficio DSPC/0443/2020, así como mediante informe remitido por el Juzgado Cívico Municipal mediante oficio JCM/8115/2020, y las fotografías anexas al expediente OICGP/22/2020, y mediante actas administrativas levantadas en fecha cuatro cinco y seis de abril del presente año en las instalaciones de la Contraloría Municipal, documentales con las cuales se acredita fueron provocadas lesiones durante el momento de la detención.

Así mismo se desprende que derivado del análisis de las declaraciones no debió presentarse riña y agresiones entre los ciudadanos y los oficiales en mención, esto en virtud de que los servidores públicos deben realizar y sujetarse a el protocolo de detención establecido conforme al artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Vialidad de Gómez Palacio Durango, sin vulnerar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando agredir o lesionar a la ciudadanía, incumpliendo los principios del servidor público establecidos en el artículo 7 fracción I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al que los mismos se encuentran sujetos.

Por otra parte, se estudiará la conducta de los CC. EDNA KARINA RODRIGUEZ LUNA, ESTEBAN ALEJANDRO DE LA CRUZ BELTRAN, JUAN DE DIOS MARISCAL CALDERÓN y RODOLFO GARCIA MIRANDA quienes del análisis del informe expedido por el Director de Seguridad y Protección Ciudadana DSPC/443/2020 brindaron apoyo a la unidad 38003 así como derivado de las actas administrativas de fechas cuatro, cinco y seis de abril del presente año, por lo que se desprende que los mismos apoyaron en la detención, y a consideración de esta Juzgadora y del análisis de las documentales que obran en autos, se concluye que los mismos participaron de las lesiones provocadas a los

CC. JOEL LUIS ORTIZ OLIVERA, WENDY OLIVERA, WALTER JUAN PEREZ GUTIERREZ, HACA, JUAN JUAN ORTIZ Y OBED ENRIQUE OLIVERA lo cual se acredita mediante reportes de internamiento expedidos por el Juzgado Cívico Municipal de fecha 12 de mayo del 2020 con folios G3535, G3533, G3539, G3531 y G3534, así como por certificados de integridad físicos que obran mediante oficios 3532, 3533, 3529, 3531 y 3534 que suscribe el médico certificante Dr. Xavier Rodríguez Reyes con cédula profesional 2986282, en relación por lo manifestado mediante el informe remitido por la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana en oficio DSPC/0443/2020 así como mediante informe remitido por el Juzgado Cívico Municipal mediante oficio JCM/8115/2020, actas administrativas de fechas 04, 05 y 06 de abril del presente año levantadas a los mismos, y las fotografías y video anexas al expediente OICGP/22/2020, documentales con las cuales se acredita fueron provocadas lesiones durante el momento de la detención.

Con lo cual queda acreditado que los oficiales adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana EDNA KARINA RODRIGUEZ LUNA, ESTEBAN ALEJANDRO DE LA CRUZ BELTRAN, JUAN DE DIOS MARISCAL CALDERÓN y RODOLFO GARCIA MIRANDA fueron partícipes de las agresiones, así como de las lesiones provocadas durante la detención de fecha 12 de mayo del 2020 a

LUIS EDUARDO OBED ENRIQUE OLIVERA, por lo que en consecuencia se configura una conducta contraria a los principios del servidor público, por parte de los citados servidores, tanto por su participación en dichas agresiones, así como por no dar aviso de las actuaciones ilegales, en virtud de que los mismos tuvieron la obligación de acudir al Departamento de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad y



Protección ciudadana a comunicar lo ocurrido y no lo hicieron, ni tampoco acudieron a la oficinas de la Contraloría Municipal para informar de dichas irregularidades.

Por lo que, en razón de lo anterior, la conducta de los EDNA KARINA RODRIGUEZ LUNA, ESTEBAN ALEJANDRO DE LA CRUZ BELTRAN, JUAN DE DIOS MARISCAL CALDERÓN y RODOLFO GARCIA MIRANDA encuadra según lo establecido en el artículo 49 fracción I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice:

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

*II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;*

*III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;*

En virtud de lo anterior dicha conducta, actualiza la sanción aplicable a los EDNA KARINA RODRIGUEZ LUNA, ESTEBAN ALEJANDRO DE LA CRUZ BELTRAN, JUAN DE DIOS MARISCAL CALDERÓN y RODOLFO GARCIA MIRANDA, establecida en el artículo 75 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que la letra dice:

*Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

*(...) II. Suspensión del empleo, cargo o comisión; (...)*

*Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.*

Por lo que en virtud de la conducta omisiva de los oficiales CC. EDNA KARINA RODRIGUEZ LUNA, ESTEBAN ALEJANDRO DE LA CRUZ BELTRAN, JUAN DE DIOS MARISCAL CALDERÓN y RODOLFO GARCIA MIRANDA es contraria a los principios y la ética del servidor público en ejercicio de sus funciones, derivado de su intervención, y de los hechos contrarios a lo establecido en el artículo 7 fracción I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice:

*Artículo 7.- Los servidores públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, y eficiencia que rigen el servicio público...*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades (...)*





VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución (...)

Derivado de la existencia de faltas administrativas contrarias al profesionalismo, integridad, protección a los derechos humanos entre otros, con fundamento en lo que establece el artículo 75 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **HÁGASE EFECTIVA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO O CARGO DURANTE 03 DÍAS SIN GOCE DE SUELDO A EDNA KARINA RODRIGUEZ LUNA, ESTEBAN ALEJANDRO DE LA CRUZ BELTRAN, JUAN DE DIOS MARISCAL CALDERÓN y RODOLFO GARCIA MIRANDA oficiales adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana**, quienes una conducta contraria a los principios con los cuales debe conducirse un servidor público en ejercicio de sus funciones en razón del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y artículo 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, ya que derivado de la participación de los mismos y permitir dichos actos, **SE LES APERCIBE** que en caso de volverse a presentar otra queja en su contra en términos semejantes a los expuestos contrarios a los principios de los servidores públicos y de resultar fundada se aplicara medida de apremio de conformidad con lo establecido en el artículo 120 fracción I 121 y 122 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que eviten generar conflictos dentro del cumplimiento de sus funciones y principios, con respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en los cuales México forma parte.

Ahora bien, en vista de lo anterior, es trascendente destacar que el artículo 10, punto 1), incisos "b", "d" y "e", del reglamento interno de la secretaria de protección de establecer que el Director de protección ciudadana: "Ejerce el mando sobre las funciones de oficiales y policías municipales" y, en ese sentido, le compete: "Supervisar el desempeño de los miembros de su equipo de trabajo y procurar su adecuado cumplimiento", teniendo la facultad de "aplicar las medidas disciplinarias que estén establecidas por incumplimiento de funciones, ordenes e instrucciones por parte de los elementos a su cargo".

Así se pone en evidencia que la inobservancia de control, supervisión y disciplina que el Director de Protección Ciudadana debe ejercer sobre el personal a su cargo importa, a su vez, que no está observando en el desempeño de su cargo con los principios de legalidad y eficacia que rigen el servicio público, conforme lo establece el artículo séptimo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese contexto es de considerarse que al [REDACTED] específicamente, respecto de los oficiales **EDNA KARINA RODRIGUEZ LUNA, ESTEBAN ALEJANDRO DE LA CRUZ BELTRAN, JUAN DE DIOS MARISCAL CALDERÓN y RODOLFO GARCIA MIRANDA**, en relación con los hechos infractores relatados, y considerando los elementos establecidos, la conducta realizada por [REDACTED] por no ejercer [REDACTED] y procurar su adecuado cumplimiento, actualiza lo establecido en el artículo 49 fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone:

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*



(...)  
Artículo (...)

Por lo anterior, la conducta del [REDACTED] actualiza la sanción establecida en el artículo 75 fracción I y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que establece:

*Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

*I. Amonestación pública o privada (...)*

*(...) Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año*

En virtud de lo anterior, derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículos 49 fracción VI, con fundamento en los artículos 75 fracción primera y 76 fracción primera de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

[REDACTED] requiriéndole, en consecuencia, que su actuación pública la ejerza bajo los principios rectores que rigen el servicio público establecidos en los artículos 175, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que disponen:

### "ARTÍCULO 175...

...

*Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito."*

**"Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

**I.** Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

**II.** Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor



de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

**III.** Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

**IV.** Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

**V.** Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

**VI.** Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

**VII.** Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

**VIII.** Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

**IX.** Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

**X.** Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;

**XI.** Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;

**XII.** Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

**XIII.** Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo, deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión."



Artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le requiere que informe de enterado a esta Autoridad Resolutora dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación de esta resolución.

Así mismo se le **apercibe** con fundamento en el artículo 120 fracción I, 121 y 122 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que de volverse a presentar otra queja en su contra en términos semejantes a los expuestos en la presente y de resultar fundada, se les aplicara sanción conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### RESPECTO DE LOS HECHOS DEL JUZGADO CIVICO MUNICIPAL

Por otra parte, el Juzgado Cívico Municipal, levantó las actas de calificación, mismas que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales constan en oficios JCM/OC/3681/2020, JCM/OC/3682/2020, JCM/OC/3678/2020, JCM/OC/3680/2020 y JCM/OC/3683/2020 respecto de los detenidos [REDACTED] manifestando que el motivo de la detención fue el siguiente:

*"PROVOCAR ESCANDALOS EN ESPACIOS PUBLICOS, ATENTAR FISICA O VERBALMENTE CONTRA LAS INSTITUCIONES PUBLICAS, NO RESPETAR LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA POR RIESGO BIOLOGICO, NO OBEDECER LAS INDICACIONES DE LAS AUTORIDADES". -----*

Ahora bien en las citadas actas de calificación de los detenidos, mismas que constan en oficios JCM/OC/3681/2020, JCM/OC/3682/2020, JCM/OC/3678/2020, JCM/OC/3680/2020 y JCM/OC/3683/2020, en donde la Lic. [REDACTED] asentó que la conducta de [REDACTED] se actualizaba conforme según lo establecido en el artículo 148 fracción I y II, 149 fracción VII, 155 fracción XXIV, 152 fracción VI del Bando de Policía y Gobierno de Gómez Palacio mismos que se transcriben para su análisis y cómputo de la multa económica:

**CAPÍTULO I  
CONTRA EL ORDEN PÚBLICO**

**Artículo 148.-** Comete una infracción contra el orden público, la persona cuya conducta tipifique en alguno de los supuestos siguientes, teniendo como sanción la que se señala en cada una de las fracciones:

SUPUESTO	MULTA ECONÓMICA	PENA CORPORAL
I. Provocar escándalos en espacios públicos;	Multa de 3 a 6 UMA	Arresto de 6 a 12 horas
II. Atentar verbal o físicamente contra las instituciones públicas;	Multa de 7 a 10 UMA	Arresto de 14 a 20 horas

**CAPÍTULO II  
CONTRA LA MORAL, LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL DECORO PÚBLICO**

**Artículo 149.-** Comete una infracción contra la moral, las buenas costumbres y el decoro público, la persona cuya conducta tipifique en alguno de los supuestos siguientes, teniendo como sanción la que se señala en cada una de las fracciones:

SUPUESTO	MULTA ECONÓMICA	PENA CORPORAL
VII. En general, faltarle el respeto a cualquier persona, en particular a mujeres, niños y adultos mayores, o agredirla físicamente;	Multa de 7 a 10 UMA	Arresto de 14 a 20 horas

**CAPÍTULO VIII  
CONTRA EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN**

**Artículo 155.-** Comete una infracción contra el régimen de seguridad de la población, la persona cuya conducta tipifique en alguno de los supuestos siguientes, teniendo como sanción la que se señala en cada una de las fracciones:

SUPUESTO	MULTA ECONÓMICA	PENA CORPORAL
XXIV. No obedecer las indicaciones o llamados de las autoridades;	Multa de 7 a 10 UMA	Arresto de 12 a 24 horas

**CAPÍTULO V  
CONTRA REGLAS SANITARIAS**

**Artículo 152.-** Comete una infracción contra reglas sanitarias, la persona cuya conducta tipifique en alguno de los supuestos siguientes, teniendo como sanción la que se señala en cada una de las fracciones:

SUPUESTO	MULTA ECONÓMICA	PENA CORPORAL
----------	--------------------	------------------

VI. No contar con las medidas de higiene necesarias, quienes tengan un negocio de bebidas o alimentos; asimismo no respetar las medidas de contingencia por riesgo biológico en la vía pública o dentro de inmuebles.	Multa de 7 a 10 UMA	Arresto de 14 a 20 horas
---	---------------------	--------------------------

Así mismo se estableció en el acta de calificación remitida por el Juez Cívico Municipal, que la conducta **lic. WENDY OLIVERA VAZQUEZ** se actualizaba según lo establecido en el artículo 148, 152, 155 fracción I, II, VII y XXIV del Bando de Policía y Gobierno de Gómez Palacio.

Sin embargo, las conductas de los detenidos no se encuentran debidamente establecidas conforme las circunstancias de tiempo modo y lugar que actualizan los citados artículos, por lo que se advierte la ilegalidad del cobro derivado de las mismas, ya que dichas actas de calificación se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, por lo que no debió realizarse el cobro por una conducta que no fue cometida, sin embargo de haberse realizado las mismas se aclara debio de realizarse el cobro de la siguiente manera.

En dichas actas de calificación levantadas por conducto de la Secretaria Abogada **lic. Ronda Rocío Montoya Espino** personal adscrito al Juzgado Cívico Municipal, se plasmó la imposición de una sanción administrativa consistente en 36 horas de arresto para los detenidos donde se plasmó que los mismos podían conmutar el arresto mediante el pago de una multa económica por la cantidad de \$500.00, sin embargo esta autoridad, derivado del análisis de la tipificación de la conducta así como del cómputo de las multas económicas establecidas, tiene a la vista que el monto total a pagar por la sanción administrativa derivada de la conducta de **MENCIACA Y DE JONATHAN OLIVERA VAZQUEZ** según lo establecido en el artículo 148 fracción I y II, 149 fracción VII, 155 fracción XXIV, 152 fracción VI del Bando de Policía y Gobierno de Gómez Palacio, debió imponerse una cantidad mayor que corresponde a **cantidad mínima aplicable de \$2, 693.28 pesos**, total resulta de la aplicación del valor de la Unidad de Medida y Actualización establecida en el año 2020 que se encontraba en \$86.88 pesos en relación a la cantidad MÍNIMA de UMAS establecidos para el cómputo de la sanción administrativa.

Así mismo, respecto de **WENDY OLIVERA VAZQUEZ** a quien según lo establecido en el artículo 148, 152, 155 fracción I, II, VII y XXIV del Bando de Policía y Gobierno de Gómez Palacio mismos que fueron citados mediante acta de calificación número JCM/OC/36080/2020, la misma debió en su caso requerir el pago por la cantidad mínima aplicable de umas establecido en el tabulador de los citados artículos, sin embargo, es notorio que la tipificación de la conducta se encuentra indebidamente plasmada en la citada acta y es evidente que las conductas plasmadas en las referidas fracciones del Bando de Policía y Gobierno de Gómez Palacio, no corresponden a los hechos ni a las circunstancias de tiempo modo y lugar, motivo de la detención ya que las citadas fracciones del artículo 155 del Bando de Policía y Gobierno establecen lo siguiente:

*Artículo 155.- Comete una infracción contra el régimen de seguridad de la población, la persona cuya conducta tipifique en alguno de los supuestos siguientes, teniendo como sanción la que se señala en cada una de las fracciones:*

- I. *Dejar libres a animales en lugares habitados o espacios públicos, donde puedan ocasionar daños a propiedad ajena o a las personas; Multa de 3 a 6 UMA Arresto de 6 a 12 horas*
- II. *Realizar juegos de cualquier clase en espacios públicos, que pongan en riesgo la integridad de la población*
- VII. *Obstruir el libre tránsito de automovilistas y peatones, lugares para discapacitados y estacionamiento en la vía pública, por vender mercancía, alimentos o cualquier otro objeto, o por exhibir un espectáculo, adornos, obras y similares, sin autorización previa;*
- XXIV. *No obedecer las indicaciones o llamados de las autoridades;*

Por lo anterior, es notorio que fue indebidamente encuadrada la conducta de **[REDACTED]** mediante acta de calificación número JCM/OC/36080/2020 signada por la **[REDACTED]**, así como por el Lic. Jesús Regulo Gámez Dávila Juez Cívico Municipal de Gómez Palacio Durango.

Por lo que en conclusión, la **[REDACTED]** alcaide en turno personal subordinado del **LIC. JESÚS REGULO GÁMEZ DÁVILA** Juez Cívico Municipal, no actuó conforme a derecho, al fundar y motivar indebidamente las actas de calificación citadas, así como imponer y cobrar un monto aplicable distinto al establecido en el tabulador del Bando de Policía y Buen Gobierno, por lo cual dicha conducta actualiza lo establecido en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra establece:

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

Por lo anterior, a la conducta de la **[REDACTED]** es aplicable sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que establece:

*Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

*I. Amonestación pública o privada; (..)*

*(...) Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año*





Ahora bien según el informe remitido por el Juez Cívico Municipal mediante oficio JCM/8115/2020, se manifestó fue realizada la calificación de faltas administrativas por parte de la **[REDACTED]** Alcaide en turno del Juzgado Cívico Municipal, para cada uno de los detenidos, así como la expedición de recibos por la cantidad de \$500.00 quinientos pesos 00/100 por cada uno de los detenidos, recibos que fueron ofrecidos como prueba documental, así mismo hizo constar la **[REDACTED]** Secretaria Adscrita al Juzgado Cívico Municipal en fecha 19 de mayo del 2021 dejó de prestar sus servicios como servidor público, por lo que el Juez Cívico Municipal es quien remitió el informe en mención.

Por lo que, en virtud de lo anterior, del análisis realizado a los argumentos de las partes y derivado de los anexos remitidos por el Juzgado Cívico, previamente descritos, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, esta autoridad advierte se cuenta con prueba testimonial, derivada de la declaración de los quejosos **[REDACTED]**, misma que cuenta con valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 131 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la que se acredita que a los mismos les fue realizado un cobro por cantidades de \$3,000.00, \$4,000.000 y \$5,000.00 por el cual no les fue entregado recibo, cobro que es mayor al señalado en los recibos aportados por el Juzgado Cívico Municipal, los cuales únicamente se expidieron por la cantidad de \$500.00 quinientos pesos 00/100 M.

Lo anterior se adminicula con los anexos aportados por el Juzgado Cívico Municipal mediante el Lic. Jesús Regulo Gámez Dávila, en ninguno de los mismos se advierte que obre firma de alguno de los quejosos, en donde aceptan de conformidad que únicamente fue entregada la cantidad de \$500.00 quinientos pesos 00/100 M.N, ahora bien se hace constar que a pesar de que dichas documentales son públicas, los mismos carecen de veracidad y coherencia al establecerse indebidamente tal y como se expuso con anterioridad de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anterior la conducta de la **[REDACTED]**, al realizar indebidamente cobro contrario a lo establecido en el tabulador establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno, dicha conducta actualiza la infracción establecida en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el cual a la letra dice:

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones cumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina, respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.*

Por lo que la conducta realizada por [REDACTED] actualiza la sanción establecida en el artículo 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra establece:

*Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

*I. Amonestación pública o privada*

Derivado de la existencia de faltas administrativas contrarias al profesionalismo, integridad, protección a los derechos humanos entre otros, con fundamento en lo que establece el artículo 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **HÁGASE EFECTIVA AMONESTACIÓN PRIVADA A LA [REDACTED]** quien llevó a cabo una conducta contraria a los principios con los cuales debe conducirse un servidor público en ejercicio de sus funciones en razón del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y artículo 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **SE APERCIBE AL LIC. JESUS REGULO GAMEZ DAVILA** en su carácter de Juez Cívico Municipal, que de volverse a presentar queja en el mismo sentido en contra de dicho Juzgado, que resulte fundada, en términos semejantes a los expuestos en la presente y de resultar fundado, podrá hacerse efectiva medida de apremio establecida en artículo 120 fracción I, 121 y 22 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se ordena **GIRESE OFICIO A LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO ASI COMO A LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DORA ELIA ARREOLA DE LA ROSA** para que con fundamento en lo que establece el artículo 75 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **SE HAGA EFECTIVA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO O CARGO DURANTE 03 DIAS SIN GOCE DE SUELDO A EDNA KARINA RODRIGUEZ LUNA, ESTEBAN ALEJANDRO DE LA CRUZ BELTRAN, JUAN DE DIOS MARISCAL CALDERÓN y RODOLFO GARCIA MIRANDA** oficiales adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana debiendo remitir constancia de cumplimiento de lo ordenado en el presente resolutivo.

Así mismo se les apercibe con fundamento en el artículo 120 fracción I, 121 y 122 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a EDNA KARINA RODRIGUEZ LUNA, ESTEBAN ALEJANDRO DE LA CRUZ BELTRAN, JUAN DE DIOS MARISCAL CALDERON y RODOLFO GARCIA MIRANDA que de volverse a presentar otra queja en su contra en términos semejantes a los expuestos en la presente y de resultar fundada, se les aplicara sanción conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** SE DECLARA FUNDADA LA PRESENTE QUEJA.

**SEGUNDO.** – TURNESE LOS AUTOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL A EFECTO DE QUE PROCEDA CONFORME A DERECHO CORRESPONDA DE LO NARRADO EN EL TEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. -----

**TERCERO.** SE ORDENA **GIRESE OFICIO A LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO ASI COMO A LA ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DORA ELIA ARREOLA DE LA ROSA** para que con fundamento en lo que establece el artículo 75 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **HAGA EFECTIVA la SUSPENSIÓN DEL EMPLEO O CARGO DURANTE 03 DIAS SIN GOCE DE SUELDO A EDNA KARINA RODRIGUEZ LUNA, ESTEBAN ALEJANDRO DE LA CRUZ BELTRAN, JUAN DE DIOS MARISCAL CALDERÓN y RODOLFO GARCIA MIRANDA** oficiales adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana debiendo remitir constancia de cumplimiento de lo ordenado en el presente resolutive , en un término de 05 días contados a partir de que surta efecto la notificación del presente, apercibiéndole que de no dar cumplimiento al mismo le será aplicada medida de apremio relativa a multa de cien UMAS de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**CUARTO.** - SE **APERCIBE A LOS C. EDNA KARINA RODRIGUEZ LUNA, ESTEBAN ALEJANDRO DE LA CRUZ BELTRAN, JUAN DE DIOS MARISCAL CALDERON y RODOLFO GARCIA MIRANDA,** , QUE DE VOLVERSE A PRESENTAR OTRA QUEJA EN SU CONTRA EN TÉRMINOS SEMEJANTES A LOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE Y DE RESULTAR FUNDADO, LES SERA APLICABLE MEDIDA DE APREMIO CON FUNDAMENTO LOS ARTICULOS 120, 121 y 122 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. -----

**QUINTO.** – [REDACTED], de conformidad con el artículo 75 fracción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como se le **APERCIBE** QUE DE VOLVERSE A PRESENTAR OTRA QUEJA EN CONTRA DE SU PERSONAL SUBORDINADO EN TÉRMINOS SEMEJANTES A LOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE Y DE RESULTAR FUNDADO, LE SERA APLICABLE MULTA POR LA CANTIDAD DE 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 120 FRACCIÓN I, 121 Y 122 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. -----

**SEXTO.** – SE **AMONESTA A LA C. [REDACTED]**, de conformidad con el artículo 75 fracción I y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo expuesto en la presente resolución. -----

**SEPTIMO.** - SE **APERCIBE AL LIC. JESUS REGULO GÁMEZ DÁVILA** EN SU CARÁCTER DE JUEZ CIVICO MUNICIPAL DE GÓMEZ PALACIO QUE DE VOLVERSE A PRESENTAR OTRA QUEJA EN SU CONTRA EN TÉRMINOS SEMEJANTES A LOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE Y DE RESULTAR FUNDADO, LES SERA APLICABLE MEDIDA DE APREMIO CON FUNDAMENTO LOS ARTICULOS 120 fracción I , 121 y 122 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. -----

**OCTAVO.- COMUNIQUESE EL PRESENTE FALLO AL SUPERIOR JERARQUICO DE LOS SERVIDORES SANCIONADOS DIRECTOR DE SEGURIDAD PROTECCIÓN CIUDADANA, PARA SU CONOCIMIENTO** quien deberá remitir constancia del cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución a esta autoridad resolutora, en un término de 05 días contados a partir de que surta efecto la notificación del presente, apercibiéndole que de no dar cumplimiento al mismo le será aplicada medida de apremio relativa a multa de CIEN veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 fracción I, 121 y 122 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

**NOVENO.** - SE DECRETA LA CONCLUSIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE Y SE ORDENA NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN PERSONALMENTE, A TODOS Y CADA UNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DENUNICADOS Y SANCIONADOS, ASI COMO AL QUEJOSO.

**DECIMO. – NOTIFIQUESE,** CON TESTIMONIO AUTORIZADO DE ESTA RESOLUCIÓN EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE ESTE EXPEDIENTE.-----

**A S Í,** LO RESOLVIÓ LIC. DIANA MARGARITA ROJAS FAZ AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DEL R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO.-----

DMRF/RARR.